

Ref.: c.u. 10/2010 y 13/2010

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Subdirección General de la Edificación y el Distrito de Moncloa-Aravaca relativa a la acreditación del uso dotacional, clase equipamiento privado, categoría educativo.

Con fecha 17 de febrero de 2010 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Subdirección General de la Edificación sobre la consideración de la calificación urbanística de una actividad para impartir programas formativos por la Fundación José Pons, en virtud de convenios suscritos con distintas instituciones, tanto públicas como privadas, incluidas varias universidades para desarrollar títulos propios de las mismas sin la consideración de títulos oficiales, en el edificio sito en la c/ Serrano, 138, cuyo uso autorizado en la licencia Urbanística nº 714/2004/3802 se corresponde con un uso dotacional, clase equipamiento privado, categoría educativo.

En la misma línea, se eleva consulta urbanística con fecha 19 de febrero de 2010 efectuada por el Distrito de Moncloa-Aravaca sobre la consideración de la calificación urbanística de una actividad para impartir programas formativos por la Asociación de Escuela Europea de Administración de Empresas, en virtud de convenios suscritos con la Universidad Carlos III de Madrid, en el edificio situado en la c/ Ana Teresa, 22.

A las consultas planteadas les son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Licencias

- 714/2004/3802, Licencia de obras de nueva edificación por ampliación para un edificio de uso dotacional de equipamiento educativo privado situado en la c/ Serrano, 138.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, (NN.UU), art. 7.10.3.c.i), dentro del uso dotacional en su clase de equipamiento para el nivel de implantación territorial privado, se define el equipamiento educativo como "*centros docentes de enseñanzas de régimen general, profesional, ocupacional o especial regulados por la LOGSE, así como los centros en los que se imparten enseñanzas superior o universitaria regladas*".

Se puede entender como formación o enseñanza "reglada" como la que se imparte en centros públicos o privados de enseñanza, cuyo resultado para el alumno es la obtención de un título con validez académica. Es decir estamos ante un sistema educativo institucionalizado, cronológicamente graduado y jerárquicamente estructurado que abarca desde la escuela primaria hasta la universidad, es lo que se considera un

sistema de educación formal. La educación no formal o no reglada se corresponde con la actividad educativa organizada y sistemática realizada fuera de la estructura del sistema formal, que conlleva la obtención de un título sin valor oficial.

En el caso concreto expuesto en la consulta, relativo a desarrollar, por la Fundación José Pons o por la Asociación de Escuela Europea de Administración de Empresas, títulos propios de ciertas universidades con programas de estudio de Master o Programas de Formación Continua, en virtud de los correspondientes convenios de colaboración entre estas instituciones, se enmarcan dentro del uso de la autonomía universitaria de las mismas, en aplicación y desarrollo del art. 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades (L.O.U.), *“Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos”*.

La condición de título oficial, (art. 35 LOU), implica que tiene validez en todo el territorio nacional, y que las universidades para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y en la referida Ley.

El art. 35 de la citada Ley en relación a los títulos oficiales establece que:

“1. El Gobierno establecerá las directrices y las condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, que serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la universidad.

2. Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

3. Tras la autorización de la Comunidad Autónoma y la verificación del plan de estudios que otorgue el Consejo de Universidades, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos.

4. Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de dicho título, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.”

La regulación de los títulos oficiales referidos en esta Ley tiene, a su vez, desarrollo en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.

Las características esenciales de los títulos propios de las distintas universidades son:

- Podrán dar lugar al correspondiente Título acreditativo, cuya denominación en ningún caso podrá coincidir con denominaciones de titulaciones oficiales o inducir a confusión con ellas, ni con especialidades profesionales, regladas por la respectiva legislación.
- Atender enseñanzas cuyas particularidades no se contemplen expresamente en los Planes de Estudio oficiales.
- El título propio carece de carácter oficial, da lugar a título exclusivo de la propia Universidad que lo imparte; este será acreditativo de la superación de enseñanzas impartidas en uso de la autonomía universitaria, y en él se hará mención expresa de que carece de carácter oficial.

A la vista de esto se puede estimar que las distintas modalidades de educación que podemos encontrar a lo largo de las distintas etapas educativas se pueden dividir en educación reglada o no reglada.

En relación a los títulos propios referidos nos encontramos con programas de estudio de Master, Experto y Grado y Programas de Formación Continua acordes con las necesidades del mercado y con las demandas sociales. En concreto los Programas de Formación Continua son enseñanzas encaminadas a completar la formación mediante la actualización y especialización en cuestiones científicas, profesionales, artísticas y culturales, demandadas por el entorno social; o para completar la formación del titulado universitario y lograr su especialización y capacitación profesional como del desarrollo de competencias personales y profesionales. De este modo, los conocimientos adquiridos a través de estos títulos propios se pueden incorporar al bagaje de los trabajadores y profesionales, respondiendo a la recomendación de la Unión Europea de garantizar el aprendizaje a lo largo de la vida de todos los ciudadanos y así regulado.

Esta formación especialización o continua que está fuera del sistema educativo reglado, es por lo que se entiende, su carácter no formal. Sin embargo, no podemos decir que no exista normativa o regulación al respecto, lo que ocurre es que proviene de una Administración también pública, aunque distinta a la educativa. Estamos refiriéndonos al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (actualmente Ministerio de Trabajo e Inmigración). Esto es, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que permite avanzar en un enfoque de aprendizaje permanente y en la integración de las distintas ofertas de formación profesional (reglada, ocupacional y continua), propiciando el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas tanto a través de procesos formativos (formales y no formales) como de la experiencia laboral. Esta Ley ha tenido un amplio desarrollo reglamentario, entre los que se encuentra el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. Este Real Decreto tiene por objeto

regular las distintas iniciativas de formación que constituyen el subsistema de formación continua, el régimen de funcionamiento y su financiación, así como la estructura organizativa y de participación del subsistema.

El objetivo es Proporcionar a los trabajadores ocupados la formación que puedan necesitar a lo largo de su vida laboral, con el fin de que obtengan los conocimientos y prácticas adecuados a los requerimientos que en cada momento precisen las empresas, y permita compatibilizar su mayor competitividad con la mejora de la capacitación profesional y promoción individual del trabajador.

En su Exposición de Motivos señala que:

“En una economía cada vez más global e interdependiente el capital humano se erige en un factor clave para poder competir con garantía de éxito. Por ello, la formación constituye un objetivo estratégico para reforzar la productividad y competitividad de las empresas en el nuevo escenario global, y para potenciar la empleabilidad de los trabajadores en un mundo en constante cambio.

*Después de trece años de vigencia de dos modalidades diferenciadas de **formación profesional en el ámbito laboral** -la formación ocupacional y la **continua**-, resulta necesario integrar ambos subsistemas en un único modelo de formación profesional para el empleo e introducir mejoras que permitan adaptar la formación dirigida a los trabajadores ocupados y desempleados a la nueva realidad económica y social, así como a las necesidades que demanda el mercado de trabajo.*

...

*Asimismo, la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que sitúa la **formación** ocupacional y la **continua** en el centro de las políticas del ámbito laboral que mejor pueden contribuir a la consecución de los objetivos de empleo*

...”

Desde el punto de vista de la definición de educación formal y no formal y bajo este razonamiento, hemos de aceptar el carácter formal de las acciones propias de la Formación continua o al menos cuestionar su carácter no formal; toda vez que, cuando se plantean buscando el apoyo académico de la Universidad para la mejor calidad de sus acciones de formación y promoción de unos determinados colectivos profesionales, persiguiendo el aval de dicha institución para garantizar el rigor académico y la calidad, estos programas están sometidos a una regulación expresa para su autorización, planificación, organización y realización conforme a los respectivos Reglamentos de Títulos Propios y de Postgrado de cada Universidad.

En consecuencia se podría considerar que toda formación o enseñanza encuadrada en los programas de de estudio de Master o Programas de Formación Continua integrados en la oferta educativa de las Universidades como títulos propios, desde el punto de vista de la calificación urbanística, se encuadra dentro del uso dotacional en su clase de equipamiento categoría educativo; puesto que, conforme se define en el art. 7.10.1 de las NN.UU y atendiendo a la prestación social que se realiza, esta formación se corresponde con la preparación de los ciudadanos para su plena inserción en la sociedad y su capacitación para el desempeño de actividades profesionales.

“Artículo 7.10.1 Categorías (N-1)

1. Atendiendo a la prestación social que se realice, se distinguen las siguientes categorías de uso de equipamiento:

*a) Educativo: Comprende las actividades regladas destinadas a la formación humana e intelectual de las personas, **la preparación de los ciudadanos para su plena inserción en la sociedad y su capacitación para el desempeño de actividades profesionales.***

...”

En virtud del régimen de autonomía que la LOU otorga a la Universidades, Art. 2, que comprende entre otras “El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales”, (art. 2.2.j)), éstas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la LOU, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

De todo esto se puede concluir que la actividad para impartir programas formativos por entidades privadas, en virtud de convenios suscritos con universidades, tanto públicas como privadas de ámbito nacional o internacional, para desarrollar títulos propios correspondientes a programas de estudio de Master o Programas de Formación Continua autorizados por ellas, en edificios o establecimientos con calificación de uso dotacional, clase equipamiento privado, (ya sea cualificado o compatible), desde el punto de vista de viabilidad de uso, estaría permitido por corresponderse con un equipamiento educativo.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se considera que se han de aplicar los siguientes criterios:

- La actividad para impartir programas formativos por entidades privadas, en virtud de convenios suscritos con universidades, tanto públicas como privadas de ámbito nacional o internacional, tendrá la consideración, desde el punto de vista de calificación urbanística, de uso dotacional de equipamiento educativo

privado , siempre que la actividad educativa esté destinada al desarrollo de títulos oficiales o títulos propios correspondientes a programas de estudio de Master o Programas de Formación Continua de las referidas universidades y autorizados por ellas u órgano competente en materia de educación de la Comunidad de Madrid.

- La licencia que ampare la actividad como uso dotacional estará condicionada a la vigencia de los citados convenios entre las empresas privadas y las universidades, condición que deberá hacerse constar en la correspondiente licencia.
- Toda actividad educativa o de enseñanza no reglada y distinta a las referidas en esta consulta se calificará urbanísticamente como uso de servicios terciarios en la clase de otros servicios terciarios; por lo que su implantación en edificios o establecimientos con calificación de uso dotacional, clase equipamiento privado, (ya sea cualificado o compatible) entrará en el régimen de usos asociados regulados por el Título 7 de las NN.UU.

Madrid, a 20 de abril de 2010